



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

S.A. c/ OSDE s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, 9 de agosto de 2024. SM

**Y VISTO:** el recurso de apelación interpuesto y fundado por el actor el 29.5.24, contra la resolución del día 16.4.24; y

### **CONSIDERANDO:**

**I.-** En el pronunciamiento referido, el magistrado de primera instancia rechazó el pedido de medida cautelar efectuado por la accionante en el escrito inicial, tendiente a que se le ordene a OSDE el reintegro de las sumas abonadas para la intervención quirúrgica a la que fue sometida, como así también el pago de las prótesis que le fueron colocadas.

Para así decidir, consideró que no resultaba pertinente decretar una medida precautoria cuyo objeto se confunde con el del pleito y, en definitiva, con el resultado al cual se pretende arribar por medio del pronunciamiento definitivo. Añadió que conforme el relato de los hechos vertidos en el escrito inicial, el accionante no aportó elementos suficientes que permitan, este estado larval del proceso, tener por acreditados los presupuestos necesarios para el dictado de una medida como la requerida (medida innovativa) y que, ponderando la naturaleza del objeto pretendido, previo a decidir acerca de la cuestión sometida a mi conocimiento, resulta necesaria una mayor amplitud de debate y prueba a producirse en autos.

**II.-** Disconforme con ello, el demandante apeló el fallo. En su memorial, alega que el sentenciante omitió considerar que el objeto de la demanda es más amplió y, por ende, difiere del planteado en la medida cautelar solicitada. En ese sentido, destaca que con la medida precautoria se pretende únicamente que se le abone a la prestadora las prótesis que le fueron colocadas en la mandíbula y pómulo, que ascienden a la suma de U\$S 2.000. Seguidamente, formula algunas consideraciones en torno a la verosimilitud del derecho, recaudo que entiende que se encuentra acreditado, reprochando que el sentenciante no analizó los elementos de prueba acompañados con la demanda, ni el riesgo serio, continuo y generalizado a su salud.

**III.-** Así planteada la cuestión a decidir, cabe señalar -al igual que lo hizo el juez de grado- que las medidas cautelares innovativas constituyen decisiones excepcionales, en tanto alteran el estado de hecho y de derecho existentes al tiempo de su dictado, lo que justifica una mayor



rigidez en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (C.S.J.N., *Fallos*: 319:1069; 326:3729 y 341:169, entre otros).

Por cierto, ello no descarta su procedencia, mas el hecho de enfocar sus proyecciones sobre aspectos que hacen al fondo mismo de la controversia justifican que su aplicación quede reservada a casos excepcionales, como lo destacó la Corte Suprema en el conocido precedente “Camacho Acosta” (*Fallos*: 320:1633), donde el objeto de la medida era reparar un agravio causado a la integridad física y psíquica del actor.

Sentado ello, en primer lugar, el tribunal no puede pasar por alto que las manifestaciones vertidas en el memorial no guardan relación con la postura asumida por la parte actora de manera previa al momento en que el juez de grado decidió el rechazo de la medida cautelar. En ese sentido, la omisión que se le atribuye de considerar la aclaración formulada en el escrito del 7.5.24 -relativa a una limitación en el objeto de la medida precautoria-, no parece ser tal con tan sólo reparar que aquel escrito se presentó con posterioridad al pronunciamiento que desestimó su solicitud cautelar el 16.4.24.

De este modo, la ponderación de los alcances con los que fue solicitada la medida precautoria -contrariamente a lo expuesto en los agravios-, partió de las manifestaciones vertidas en el escrito presentado por el actor el 10.4.24 (v. en especial punto II), siendo evidente que el juez de grado no pudo omitir de su considerar una aclaración que, hasta ese entonces, no había sido efectuada. Lo dicho conduce a la desestimación de aquella queja, de conformidad con lo normado por el art. 265 y 266 del C.P.C.C.N., dado que el análisis realizado por el *a quo* -en cuanto a que se pretendió no sólo el pago de la prótesis, sino también el reintegro de los montos abonados por la cirugía ya practicada- obedeció a la pretensión inicial del reclamante, de acuerdo con lo que surge de la secuencia procesal que precedió el dictado de la resolución del 16.4.24.

Ahora bien, siendo que se adopte la postura inicial del reclamante (conf. escrito del 10.4.24) o el modo en que se circunscribió el pedido precautorio únicamente en lo relativo al pago de la suma de U\$S2.000 concernientes a la prótesis en cuestión, lo que motiva los agravios de la demandante no es una prestación que tenga por objeto la atención





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

directa de un requerimiento de su salud, sino el desembolso de fondos que habrían que emplearse para saldar una suma de dinero relativa a los materiales empleados en un acto médico que ya fue consumado. De allí que, en las actuales condiciones, tratándose de un reclamo pecuniario y no habiendo elementos de convicción que permitan afirmar que esos fondos son imprescindibles para la atención de la salud de la apelante, corresponde desestimar las quejas formuladas (confr. Sala II, causa n°3847/18, del 3.07.18; y sus citas). De allí, que lo relevante para confirmar el pronunciamiento de grado es la naturaleza dineraria de la prestación cuya satisfacción inmediata se pretende.

Por ello, **SE RESUELVE:** confirmar la decisión apelada.

La Dra. Florencia Nallar no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

